

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE LLÍRIA

N.I.G.:46147-41-1-2017-0004535

Procedimiento: Concurso Ordinario [CNO] - 000827/2017-

De: D/ña. [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. BANCO CETELEM, ABOGACIA DEL ESTADO y BANKIA, S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED]

A U T O NÚM. 256/2020

ILTMO. SR. :

D./Dña. [REDACTED]

En LLIRIA (VALENCIA) a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO.- Que en este Juzgado se tramita procedimiento de concurso Voluntario, número de autos 827/2017, en el que figuran como concursados D. [REDACTED] y D^a [REDACTED]

SEGUNDO.- Que por auto de fecha de 19 de diciembre de 2019, se archiva la sección de calificación del concurso al calificarse el mismo como fortuito. Por la Administración Concursal, en fecha de 2 de Junio de 2020, se presentó escrito solicitando la conclusion del presente concurso por insuficiencia de masa así como la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Que dado traslado a las partes personadas, no se presenta escrito alguno de oposición, interesándose por el concursado la exención de deudas, de la que se ha dado traslado a las partes con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTO JURIDICOS

PRIMERO.- Atendiendo a la entrada en vigor de la Ley Concursal, por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursa, que entró en vigor el día 1 de Septiembre de 2020, aplicable a los procedimientos instados en la entrada en vigor del referido real Decreto, derogando la anterior Ley Concursal 22/2003, de 9 de Julio, será la aplicable en el presente Auto.

Por la representación de los concursados, se presenta escrito solicitando la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa así como la exoneración del pasivo insatisfecho.

En el presente procedimiento, la Administradora Concursal ha presentado informe final de calificación del concurso como fortuito junto con el informe del Ministerio Fiscal, y mediante auto de fecha de 19 de Diciembre de 2019, se acuerda el archivo de la eerida sección de calificación al ser declarado el concurso fortuito.

En el presente caso la administración concursal informó en su día de la inexistencia de bienes y/ o derechos calificando el concurso de fortuito.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 473 de la L.C, . *Presupuestos de la conclusión del concurso: 1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.*

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Vistas las alegaciones de la administración concursal, y las actuaciones practicadas, acreditandose la insuficiencia de la masa activa, procede la conclusión del concurso solicitado.

SEGUNDO Por otro lado el concursado solicita que se declare la extinción de los créditos que subsisten tras la liquidación de todos los activos de las concursadas, conforme lo previsto en el artículo 178.2 L.C, Ley 22/2003, con correspondencia a la Actual Ley Concursal, a lo que la Administración Concursal y las restantes partes personadas no se oponen.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts 486 y siguientes del real Decreto Ley 1/2020, **Artículo 487.** *Presupuesto subjetivo: 1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.*

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 490. Resolución sobre la solicitud.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En base a lo anterior, procede acordar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el presente procedimiento.

PARTE DISPOSITIVA

Debo declarar y declaro finalizada la fase de liquidación y la conclusión y archivo del concurso de acreedores de D. [REDACTED] y Dº [REDACTED], por insuficiencia de masa, acordando el BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO a los efectos legales oportunos.

Una vez firme esta resolución expídanse los despachos establecidos en el artículo 482 del Real Decreto Ley 1/2020, 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Cesan las limitaciones de las facultades de administración y disposición.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 481.1 RDL 1/20, al disponer que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno.